



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00252-00
Demandantes	Pedro Alonso Sanabria
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y otro
Providencia	C.2 Requiere parte actora

1. ANTECEDENTES

La parte actora acató la orden impartida en providencia del 6 de diciembre de 2018, en el sentido de allegar el traslado para el llamado en garantía Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el expediente se constató que el aquí llamado en garantía es también demandado razón por la cual no es necesario su notificación personal en los parámetros establecidos en el Parágrafo del Artículo 66 del Código General del Proceso el cual reza:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, se hará necesario dar cumplimiento a lo ordenado el Numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del 6 de diciembre de 2018.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará al interesado remitir el traslado físico del llamamiento en garantía.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inaplicar la orden impartida en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del 6 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la Sociedad Automayor S.A., para que acredite el envío al llamado en garantía copia del llamado en garantía, de sus anexos y del auto que acepta el mismo a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5°) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado
Electrónico 4 del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

fuw